

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO DE LA PARTE RESPECTIVA A LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS. (1)

Art. 68. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que ridan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 69. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero cada una de las dos bajas consistirá en vez de una cuarta parte en una quinta.

Art. 70. Los edificios destinados á otros establecimientos, no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellas para la determinacion de su producto y la fijacion del líquido imponible.

CAPÍTULO V.

Disposiciones especiales para la rectificacion del amillaramiento por ganaderia.

Art. 71. Interin practican las Juntas de amillaramiento la evaluacion de las fincas rústicas y urbanas de todo el distrito municipal, las mismas fijarán sin excusa alguna un plazo de 15 dias, anunciándolo en los pasajes públicos y el Boletín oficial de la provincia, procurando que la terminacion del mismo plazo concluya simultáneamente con los indicados trabajos de valuacion, y dispondrán que dentro de él, y bajo la sancion establecida en los artículos 14, 100 y 103, se presenten á las mismas por los dueños, usufructuarios, aparceros, administradores ó encargados del ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío, de cerda, camellos, vasos de colmenas, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas en palomares de propiedad particular, relaciones escritas y firma-

das, ó hagan á la Junta la manifestacion verbal oportuna que bajo su firma ha de consignarse en el libro que para anotar dichas manifestaciones lleve la Junta, en cumplimiento del citado art. 14, expresivas del número y clases de ganado, vasos de colmenas, etc., que cada uno posea, y la edad de aquéllos, determinando si los dedican á la labor ó á granjeria, sujeta al pago de la contribucion territorial, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico por compra y venta de ganados etcétera. En este último caso exhibirán á la Junta los recibos que acrediten el pago corriente de la contribucion industrial por la industria que ejerzan.

Tambien presentarán durante este plazo los ganaderos no vecinos del lugar en que posean ganados existentes en el distrito municipal de que se trate, pero que los tengan amillarados en otro de que sean vecinos, la certificacion oportuna que así lo acredite.

Art. 72. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, la misma Junta de amillaramiento señalará el dia en el que precisamente ha de hacerse en el propio término municipal un recuento especial de todas las cabezas de ganado de las especies indicadas que existan en dicho término.

Art. 73. Dicho recuento se ejecutará por los individuos de las respectivas secciones de la Junta de amillaramiento, haciéndolo cada uno en el pago, partido, ó distrito, etc., que le esté señalado, y guardando el mismo sistema que para las fincas se establece, en cuanto le es aplicable, darán parte á su respectiva seccion, anotando bajo sus firmas en el libro de actas de rectificacion de amillaramientos que cada una de aquéllas lleva en consonancia al art. 42, del número de cabezas de ganado que cada dueño ó usufructuario de los mismos posea, distinguiendo de los demás los que pertenezcan al Ejército, y expresando en todos su clase y edad, si es posible. Tambien expresarán el lugar donde han encontrado dichos ganados y el objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor á granjeria, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico, compra y venta de ganados, etcétera, y si los dueños son vecinos de aquél ó de otro lugar.

Art. 74. La seccion en vista de estas manifestaciones, consultará las cédulas escritas y manifestaciones verbales á que se refiere el art. 71, las certificaciones, con referencia á los amillaramientos de otros pueblos de los ganados en estos amillarados que accidentalmente hayan podido encontrarse en el término jurisdiccional de que se trate, y acordará respecto á cada manifestacion de los individuos de la seccion respectiva el número de cabezas y clases de ganados que á cada dueño ó usufructuario deban amillarse en el distrito, teniendo en cuenta:

- 1.º Que los ganados sean estantes, trashumantes ó trasterminantes, por punto general deben amillarse en el lugar de la vecindad de sus respectivos dueños ó usufructuarios.
- 2.º Que como derivacion de este principio no deben amillarse aquellos ganados que, perteneciendo á dueños no vecinos de la localidad, conste de las certificaciones antes indicadas que están amillarados en otros pueblos.

3.º Que deberá amillarse en la primera parte de este documento el exceso de ganado que sobre el amillado en otros pueblos pueda resultar á dueño no vecino en el aumento ántes indicado.

4.º Que el amillaramiento de los ganados correspondientes á dueños vecinos de la localidad ha de hacerse siempre por el número mayor de cabezas en cada clase de ganado que aparezca, ora del recuento, ora de las cédulas y manifestaciones verbales de los interesados, dado que éstos pueden tener el resto de sus ganados, no encontrados en el distrito municipal de que se trate, en otro ú otros.

5.º Que las cabezas de ganado correspondientes al Ejército han de comprenderse en la tercera parte del amillaramiento como no sujeta al pago de la contribucion territorial.

6.º Que la destinada á usos industriales por los que se satisfaga contribucion industrial, acreditado precisamente con documentos, ha de amillarse en la misma tercera parte de dicho amillaramiento como exceptuada cuando deba estarlo, del pago de la contribucion territorial.

Y 7.º Que en la primera parte del propio amillaramiento debe figurar todo el resto de la ganaderia, teniendo en cuenta, respecto á los vecinos y no vecinos, lo preceptuado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

Art. 75. Fijado por la seccion el número de cabezas y clases de ganado que correspondan á la primera, segunda y tercera parte del amillaramiento, y hecha por la Junta clasificacion por primeros apellidos y nombres de sus dueños, de los acuerdos recaídos en todas ellas respecto á la riqueza pecuaria del distrito, de una manera análoga á la consignada en el artículo 44, la Junta procederá á llenar los huecos que, conforme á lo ordenado en dicho artículo 44, hayan quedado en el citado amillaramiento, contribuyente por contribuyente, y con el detalle que se indica en los modelos del mismo amillaramiento, unidos al reglamento de la contribucion territorial, intercalando en la letra respectiva los contribuyentes que lo sean por ganaderia y que por lo tanto no figuren en el amillaramiento por otra riqueza.

Art. 76. Terminada esta operacion, la Junta evaluará la riqueza por ganaderia, que á cada contribuyente corresponda, en la primera parte del amillaramiento, multiplicando por el número y clase de cabezas de ganado el tipo de cartilla señalado en ella á cada cabeza de dicha clase de ganado.

CAPÍTULO VI.

Conclusion del amillaramiento rectificado.

Art. 77. Hechas las operaciones de evaluacion de la manera que queda expresada en los capítulos precedentes, la Junta procederá al exámen del amillaramiento rectificado: primero, para corregir los errores ó equivocaciones materiales en que se haya podido incurrir; segundo, para traer á la vista los apéndices á los amillaramientos vigentes hechos por la Junta pericial ó Comision de evaluacion durante el tiempo que haya invertido en la rectificacion del amillaramiento ó sean los apéndices donde

(1) Véase el Boletín anterior.

se comprenda el movimiento de la propiedad que haya ocurrido desde 1.º de Julio del corriente año; y tercero, para examinar, en vista de dichos apéndices, el amillaramiento rectificado, y comprender en él las alteraciones que haya habido en la riqueza individual y que por haber ocurrido mientras la formación del indicado amillaramiento no se hayan comprendido en el mismo, estando justificadas con los apéndices indicados en el párrafo anterior.

Prévia la foliación en letra de todas las hojas del amillaramiento rectificado, se estampará el sello de la Municipalidad ó de la Comisión de evaluación, y se autorizará el documento por todos los individuos de la Junta.

Art. 78. Terminada la formación de dicho amillaramiento rectificado, lo anunciará la Junta de amillaramiento, así como el sitio donde se ponga aquél de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y presentar ante dicha Junta, si se creyesen con derechos á ello sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 79. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere, de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen, se hará saber por medio de bandos y carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose, en uno y otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio, certificándose además en el mismo amillaramiento haberse dado al documento toda publicidad determinada en este artículo, y el número de reclamaciones de agravio que contra el mismo se hayan presentado.

Art. 80. Las reclamaciones indicadas podrán ser de dos clases: primero, de agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquél una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida productiva que la que tenga, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que le corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de imposición tipos superiores ó los que correspondan, según las reglas de evaluación que quedan indicadas; segundo, de agravio comparativo, que consistirá en que aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes por error, ocultaciones ó falsificaciones cometidas en la apreciación y evaluación de la riqueza de éstos. En estas reclamaciones se detallarán siempre las fincas de otros dueños en cuya evaluación se haya inferido el agravio que se reclama, y los errores y causas en que éste se funde.

Art. 81. De toda reclamación de agravio comparativo, se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 días, contados desde el siguiente al de la notificación. Al efecto el reclamante presentará con su escrito tantas copias íntegras del mismo cuantas sean las personas contra quienes se dirija.

La notificación se hará en la forma establecida para las notificaciones de las providencias en el reglamento del procedimiento económico administrativo.

Art. 82. Las Juntas de amillaramiento resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas. En otro caso acordarán, desde luego, sobre el fondo de la reclamación. Estos acuerdos serán apelables para ante la Administración de Hacienda de la provincia, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta de amillaramiento el interesado que se considere

lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se haga la notificación.

Art. 83. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el art. 78, se certificará de este hecho á continuación de aquél documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta de amillaramiento, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración provincial de Hacienda las tres partes del amillaramiento rectificado, acompañado de los respectivos estados resúmenes que lo completan, llenando previamente en estos, que deben estar formados desde que reconocido el término municipal quedó pendiente su conclusión de la evaluación de la riqueza en aquél comprendida y del número, clase y evaluación de la ganadería, de conformidad á lo dispuesto en el art. 45, las casillas correspondientes á todos estos datos. A dichos documentos acompañará también una copia exacta de los mismos, foliadas y selladas sus hojas, como queda prevenido para el original.

Asimismo la Junta devolverá á la Administración, bajo inventario, los documentos que esta haya remitido en virtud de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 94.

Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta remitirá á la Administración provincial, además de los documentos de que trata el párrafo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, en el cual se certificará también, por todos los individuos de la Junta, que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta dentro del plazo señalado en el artículo 82, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 84. La Administración provincial de Hacienda examinará, ante todo, los expedientes á que se refiere la regla 4ª del art. 94 con el propósito allí indicado, y sustanciará los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando en ambos casos los datos, y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El acuerdo de la administración deberá dictarse en un término breve, contado desde el día siguiente al en que se hayan recibido en ella los expedientes de su razón.

Dicho acuerdo, que se notificará al interesado y á la Junta de amillaramiento respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos de apelación á la Dirección y al Ministerio de Hacienda, de que se hablará más adelante.

Art. 85. Si por efecto del acuerdo ó de los acuerdos con que la Administración haya resuelto los expedientes de que trata el artículo anterior debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta de amillaramiento respectiva para su reforma, con sujeción á dichos acuerdos y para que una vez reformado, lo mismo que los correspondientes estados resúmenes, los remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que nunca exceda de 15 días.

Art. 86. Últimado que sea el amillaramiento por la Junta, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta de amillaramiento, ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos que la Administración hubiere dictado, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento y sus estados á informe y censura del Negociado respectivo.

Art. 87. El Jefe de la Administración provincial de Hacienda, en vista del informe de dicho Negociado y de los demás que estime oír para mayor ilustración del asunto, acordará sobre la aprobación del amillaramiento ó sobre su reforma, según proceda.

Si el Jefe de la administración dispusiese alguna comprobación, su acuerdo será firme, pero si estimase que no hay necesidad de ella y que procede la aprobación del amillaramiento rectificado, lo

acordará así y dejará en suspenso su acuerdo, dando parte del mismo á la Dirección general de Contribuciones, y acompañándole copia exacta de los estados resúmenes de las tres partes del amillaramiento. Si la Dirección en el plazo de dos meses, después de recibidos los indicados estados, acreditado el día en que lo sea, por aviso de dicha Dirección, no hiciese observación alguna á la aprobación consultada por el Jefe de la Administración provincial, podrá recaer ésta comunicándola á la Junta de amillaramiento.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 266.

Habiendo desaparecido de la feria de Almazan el día 6 del actual dos caballerías de las señas que se expresan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes y Guardia civil procedan á la busca y captura de las referidas caballerías, poniéndolo en conocimiento de su dueño Gabino Izquierdo, vecino de Castrillo la Reina (Burgos), caso de ser habidas.

Señas de las caballerías.

Una mula de 15 meses, alzada como de seis cuartas, pelo castaño, bien parecida.—Otra como de cinco cuartas de alzada y pelo castaño. Soria, 12 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Octubre último, he acordado señalar el día 21 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de los materiales necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra, cuyo presupuesto de contrata asciende á 6.998 pesetas 67 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en derecho ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Soria, 13 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para la conservación de la carretera de..... orden de....., se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas.....céntimos.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; ad-

virtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma.

Nota. Con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cargo del contratista el pago de los derechos del anuncio en la *Gaceta* y *Boletín oficial*.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Octubre último, he acordado señalar el día 21 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del servicio de los acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Soria á Logroño, cuyo presupuesto de contrata asciende á 8 507 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de camino, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Soria, 13 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para la conservación de la carretera de..... orden de..... se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma.

Nota. Con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cargo del contratista el pago de los derechos del anuncio en la *Gaceta* y *Boletín oficial*.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Octubre último, he acordado señalar el día 21 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del servicio de los acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de 2.º orden de Burgos á Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende á 13.018 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos,

ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Soria, 13 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para la conservación de la carretera de..... orden de....., se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Nota. Con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cargo del contratista el pago de los derechos del anuncio en la *Gaceta* y *Boletín oficial*.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Octubre último, he acordado señalar el día 21 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del servicio de los acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden del Burgo de Osma á Ariza, cuyo presupuesto de contrata asciende á 11.333 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Soria, 13 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para la conservación de la carretera de..... orden de....., se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Nota. Con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cargo del contratista el pago de los derechos del anuncio en la *Gaceta* y *Boletín oficial*.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun las partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, no han ocurrido invasiones ni defunciones del cólera durante las últimas 24 horas.

Madrid, 13 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SORIA.—PRIMERA DECENA DE NOVIEMBRE DE 1885.

Relacion de las compras de artículos verificadas en la expresada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Artículos.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	Importe. Pesetas.
1.º	D. Felipe Falche.....	Soria.....	Harina de 1.ª.....	34	37 97	1290 98
1.º	El mismo.....	Idem.....	Idem de 2.ª.....	68	38 80	2434 40
1.º	El mismo.....	Idem.....	Idem de 3.ª.....	34	33 62	1143 08
1.º	Manuel de Marco.....	Idem.....	Cebada.....	38 85	11 75	456 49
1.º	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	57 50	5 50	316 25
1.º	Venancio Sanz.....	Idem.....	Leña.....	90	2 80	252

Soria 10 de Noviembre de 1885.—El Administrador, Paulino Anguiano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Serra.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SORIA.—PRIMERA DECENA DE NOVIEMBRE DE 1885.

Relacion de las compras de artículos verificada en la expresada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Artículos.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	Importe. Pesetas.
1.º	D. Venancio Morales.....	Soria.....	Petróleo.....	15	0 74	11 10
	El mismo.....	Idem.....	Aceite.....	150	1 11	166 50
	Venancio Sanz.....	Idem.....	Carbon.....	2910 Kilogramos.	0 08	232 80
	Tomás Tejedor.....	Idem.....	Paja relleno.....	23 Quintales ms.	5 30	121 90

Soria 10 de Noviembre de 1885.—El Administrador, Paulino Anguiano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Serra.

ESTADO del número de alumnos matriculados, el de los que se han presentado á exámenes ordinarios y extraordinarios y calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas que han cursado.

ASIGNATURAS.	Alumnos matriculados	EXÁMENES.							
		ORDINARIOS.				EXTRAORDINARIOS.			
		Alumnos presentados	CALIFICACIONES.			Alumnos presentados	CALIFICACIONES.		
			Sobresalientes.	Notables.....	Aprobados....		Suspensos....	Aprobados....	Suspensos....
<i>Primer año.</i>									
Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.....	66	25	6	6	12	1	19	16	3
Teoría y práctica de la Lectura.....	65	19	2	6	11	»	23	20	3
Teoría y práctica de la Escritura.....	69	17	1	5	11	»	26	23	3
Lengua castellana, con ejercicios de análisis, composición y ortografía.....	62	26	5	7	13	1	17	14	3
Aritmética.....	65	27	6	10	8	3	18	14	4
Principios de educación y métodos de enseñanza.....	62	22	6	7	6	3	20	16	4
<i>Segundo año.</i>									
Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.....	37	18	3	4	9	2	13	9	4
Teoría y práctica de la Lectura.....	36	14	3	3	7	1	14	4	10
Teoría y práctica de la Escritura.....	35	15	2	4	9	»	14	8	6
Lengua castellana, con ejercicios de análisis, composición y ortografía.....	36	15	4	1	9	1	10	4	6
Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.....	43	11	3	3	5	»	16	11	5
Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.....	41	17	3	4	9	1	12	3	9
Nociones de Agricultura.....	37	14	3	4	6	1	13	12	1
<i>Tercer año.</i>									
Doctrina cristiana explicada é Historia Sagrada.....	12	6	1	2	1	2	3	3	»
Teoría y práctica de la Lectura.....	11	6	3	»	3	»	2	2	»
Teoría y práctica de la Escritura.....	13	5	1	2	1	1	3	3	»
Lengua castellana.....	12	6	3	»	2	1	1	1	»
Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra.....	13	3	2	1	»	»	3	1	2
Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.....	12	3	2	1	»	»	3	3	»
Elementos de Geografía é Historia.....	12	5	»	3	»	2	3	3	»
Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.....	12	4	2	1	1	»	2	2	»
Práctica de la Agricultura.....	12	5	2	1	2	»	1	1	»
Nociones de industria y comercio.....	11	6	3	»	3	»	2	2	»
Pedagogía.....	12	5	3	»	»	2	4	3	1

Soria 1.º de Noviembre de 1885.—El Secretario Manuel María Logroño.—V.º B.º—El Director, Manuel Nieto.

ESTADO del número de alumnos que durante el expresado curso se han presentado á los ejercicios de reválida, título á que han aspirado y censuras que han obtenido.

TÍTULO Á QUE HAN ASPIRADO.	Alumnos presentados	CENSURAS.		
		Sobresalientes.	Aprobados....	Suspensos....
Para Maestros de primera enseñanza elemental.....	18	3	12	3
Para id. id. id. superior.....	6	3	3	»

Soria 1.º de Noviembre de 1885.—El Secretario, Manuel María Logroño.—V.º B.º—El Director, Manuel Nieto.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Navalcaballo.

Habiendo resultado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de la procedencia de Severo Ayllon, de esta vecindad, se le ha señalado el siguiente acantonamiento: Dá principio en el altillo de la Fuente Turbia, siguiendo en línea recta á la laguna de Roble-gordo, quedando la laguna en favor del ganado doliente; desde este punto sigue al despartadero de las majadas nuevas y cerradillo, y desde éste á Cerrillo Hernandez, siguiendo la mojonera del monte de Lubia á dar á la mojonera

de las matas, siguiendo en línea recta al cordel que llaman de Matallanas, y bajando dicho cordel va á dar á la Fuente Turbia, donde principió el primer mojon: pernoctan en la casilla de Bambonora, y abrevaderos la laguna de Roble-gordo y fuente de dicho Bambonora.

Navalcaballo, 29 de Octubre de 1885.—Marcos Sanz.

Ayuntamiento de Carbonera.

Habiéndose declarado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de Benito Garcia, vecino de Camparañon, en la granja de Ontalvilla del Tormo, jurisdiccion de este distrito, que es donde pastaba en la actualidad; este Ayuntamiento, con interven-

cion del interesado y Junta de ganaderos, ha procedido en este día al acantonamiento y aislamiento de dicho ganado, en la forma siguiente:

Sitio denominado La Alcarria.—Dá principio en la Rotura y baja la pared adelante del Sur á colindar con el término de Navalcaballo; desde aquí sigue por la orilla del monte y término de Camparañon, y vuelve por la rotura á donde dió principio: se han puesto varios mojones, todos ellos blanqueados con cal.

Carbonera, 30 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Justo Hernandez.